

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Reglamento de la Ley para la Protección a Víctimas de los Delitos.



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
30/oct/1996	Acuerdo de Ejecutivo del Estado, que expide el Reglamento de la Ley para la Protección a Víctimas de los Delitos.

CONTENIDO

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DE LOS DELITOS.....	3
CAPÍTULO PRIMERO.....	3
DISPOSICIONES GENERALES.....	3
Artículo 2.....	3
Artículo 3.....	3
Artículo 4.....	3
Artículo 5.....	3
Artículo 6.....	4
CAPÍTULO SEGUNDO	4
DE LAS FUNCIONES	4
Artículo 7.....	4
Artículo 8.....	5
CAPÍTULO TERCERO	5
DEL PERSONAL.....	5
Artículo 9.....	5
Artículo 10.....	6
Artículo 11.....	6
Artículo 12.....	6
Artículo 13.....	6
CAPÍTULO CUARTO	6
DE LA ADMINISTRACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS.....	6
Artículo 14.....	6
Artículo 15.....	6
Artículo 16.....	7
Artículo 17.....	7
Artículo 18.....	7
Artículo 19.....	7
Artículo 20.....	7
CAPÍTULO QUINTO	7
DE LA ATENCIÓN	7
Artículo 21.....	7
Artículo 22.....	8
Artículo 23.....	8
Artículo 24.....	8
Artículo 25.....	8
CAPÍTULO SEXTO.....	8
DEL PROCEDIMIENTO.....	8
Artículo 26.....	8
Artículo 27.....	8
Artículo 28.....	9
Artículo 29.....	9
Artículo 30.....	9
Artículo 31.....	9
Artículo 32.....	9
Artículo 33.....	10
Artículo 34.....	10
Artículo 35.....	10
TRANSITORIOS.....	11

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DE LOS DELITOS.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Cuando en el presente Reglamento se utilice el término Ley se entenderá que se refiere a la Ley para la Protección a Víctimas de Delitos.

Artículo 2

Corresponderá a la Procuraduría General de Justicia del Estado por conducto de la Dirección de Participación Social, ejercer los recursos destinados al otorgamiento de protección a víctimas de delitos, los que se constituirán en un Fondo.

Artículo 3

La operación del Fondo estará bajo la responsabilidad directa del Titular de la Dirección de Participación Social, el que habrá de coordinarse en el desempeño de sus actividades, con los Directores Jurídico y Administrativo de la Procuraduría General de Justicia, así como con el Secretario de Finanzas del Estado, bajo la vigilancia de un Comisario designado por la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública Local, el que supervisará el uso de los recursos, de acuerdo a las facultades que expresamente le señala el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.

Artículo 4

A efecto de coordinar a los organismos y dependencias a que se refiere el artículo 6o. de la Ley, la Procuraduría General de Justicia a través de la Subprocuraduría Jurídica y de Participación Social y de la Dirección de Participación Social, habrán de diseñar e impulsar las estrategias necesarias para tal fin.

Artículo 5

Para el desahogo y resolución de los asuntos de índole jurídico derivados de las actividades propias de la protección a víctimas de delitos, la Dirección de Participación Social los canalizará a la Dirección Jurídica de la Procuraduría, la que actuará de conformidad a sus atribuciones, bajo la supervisión de la Subprocuraduría Jurídica y de Participación Social.

Artículo 6

Corresponderá a la Dirección de Participación Social, cuidar que las erogaciones que se realicen por concepto de la operación de programas de protección a las víctimas de los delitos, no rebasen el total del presupuesto asignado.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS FUNCIONES

Artículo 7

Son facultades y deberes de la Dirección de Participación Social, en materia de protección a víctimas de delitos:

I. Acordar con el Subprocurador Jurídico y de Participación Social, las bases sobre las cuales se hará la reparación y protección ordenada por la Ley, decidiendo en forma inmediata sobre esta protección, en los casos que así lo exijan las necesidades por satisfacer;

II. Vigilar que los egresos del presupuesto, se realicen cuando así proceda, subrogándose en los derechos que la víctima, que recibe la protección, tenga contra el responsable del daño;

III. Exigir en su caso, judicial y extrajudicialmente por conducto de la Dirección Jurídica de la Procuraduría, el pago de la reparación del daño al responsable de éste, delegando asimismo en dicha instancia, las obligaciones derivadas de los juicios en que intervengan;

IV. Canalizar a la Dirección Jurídica de la Procuraduría, las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley;

V. Ejercer el presupuesto asignado por la Ley para la Protección a Víctimas de Delitos;

VI. Someter a consideración del Procurador el proyecto de egresos en términos de lo que señala el artículo 9o. de la Ley;

VII. Tramitar en su caso, ante las dependencias correspondientes, los asuntos relativos al gasto del presupuesto de egresos, de recursos financieros, materiales y humanos, debiéndose auxiliar para tal efecto de la Dirección Administrativa;

VIII. Celebrar previa autorización del Procurador, Convenios con la Federación, los Estados y Municipios de la Entidad, así como con organismos de carácter privado para promover la realización de sus fines en materia de protección a víctimas de delitos;

- IX.* Vigilar el cumplimiento de los Convenios a que se refiere la fracción anterior,
- X.* Cuidar la permanente liquidez que se requiere para el otorgamiento de la protección, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley;
- XI.* Estudiar las sugerencias que le hagan los organismos de carácter privado y los particulares;
- XII.* Orientar a quien haya sufrido un daño, sobre sus derechos y la manera de hacerlos valer en juicio;
- XIII.* Gestionar que los informes a que se refiere el artículo 19 de la Ley, se rindan oportunamente;
- XIV.* Verificar los datos que contengan los estudios socioeconómicos que indica el artículo 29 de este Reglamento; y
- XV.* Las demás que le confieran o impongan las leyes.

Artículo 8

La Dirección de Participación Social delegará en la Dirección Administrativa de la Procuraduría las siguientes facultades:

- I.* Vigilar que los empleados y auxiliares cumplan con las disposiciones generales que rigen a la Procuraduría;
- II.* Llevar el control interno de las incidencias del personal;
- III.* Mantener actualizado el registro de bienes muebles;
- IV.* Proporcionar mantenimiento y servicios al mobiliario y equipo de oficina;
- V.* Llevar el control interno de recursos materiales, financieros y humanos;
- VI.* Instruir al personal administrativo de los asuntos de su competencia; y
- VII.* Las demás que le confieran o impongan las Leyes o Reglamentos en materia administrativa.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PERSONAL

Artículo 9

La protección a víctimas de delitos a que hace referencia la Ley, estará a cargo de la Dirección de Participación Social, la que dispondrá del

personal necesario a través del Departamento respectivo de la Procuraduría, subrogando de ser necesario, los servicios que no pueda cubrir, previa autorización del Procurador.

Artículo 10

El presupuesto correspondiente a sueldos y salarios del personal temporal por honorarios, que se requiera por parte de la Dirección de Participación Social de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quedará comprendido dentro del presupuesto destinado al otorgamiento de protección a víctimas de delitos.

Artículo 11

La designación del personal de base y supernumerario que se requiera, estará a cargo de la Dirección Administrativa de la Procuraduría, a propuesta de la Dirección de Participación Social.

Artículo 12

La Dirección de Participación Social para el mejor desempeño de sus funciones, podrá asignar a su personal a las mismas sedes de las Agencias del Ministerio Público.

Artículo 13

Los servidores públicos adscritos a la Dirección de Participación Social que tengan como funciones la protección a las víctimas de delitos, tendrán los mismos derechos y obligaciones que el personal de la Procuraduría.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA ADMINISTRACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS

Artículo 14

Corresponderá a la Secretaría de Finanzas, en los términos de sus atribuciones, constituir el Fondo que señala el artículo 7o. de la Ley, el que será ejercido y aplicado por la Dirección de Participación Social.

Artículo 15

Constituido el Fondo y determinada su inversión, el Secretario de Finanzas, coadyuvará a vigilar que éste se incremente con los intereses generados, informando mensualmente al Procurador, del estado de ingresos y egresos que presenten los recursos del Fondo.

Artículo 16

El rendimiento íntegro del capital a que se refiere el artículo anterior, se aplicará en los términos establecidos por la Ley, para hacer efectivo el otorgamiento de protección a víctimas de delitos.

Artículo 17

Las sumas en efectivo que formen parte del capital del Fondo, se deberán depositar en un plazo no mayor a las veinticuatro horas hábiles siguientes a la recepción, en la institución de crédito señalada por la Secretaría de Finanzas para tal efecto.

Artículo 18

La Administración de los recursos del Fondo estará a cargo de la Secretaría de Finanzas, la que estará obligada a invertirlos en Títulos y Valores, procurando que éstos sean los de mayor rendimiento en el mercado, así como cuidando el mantener en todo momento, la disponibilidad a que hace referencia el artículo 4o. de la Ley.

Artículo 19

Será obligación de la Secretaría de Finanzas, representar al Fondo en todas aquellas actividades relacionadas con los recursos de éste, colaborando con la Subprocuraduría Jurídica y de Participación Social, en los trámites ante las demás dependencias gubernamentales, de los asuntos relativos al gasto del presupuesto de egresos, de recursos financieros y apoyos materiales y humanos.

Artículo 20

La Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública, a través de la figura del Comisario, comprobará la debida aplicación de los recursos a que se refieren los artículos que anteceden.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA ATENCIÓN

Artículo 21

La protección a víctimas de hechos ilícitos comprenderá todos los casos y modalidades señalados en el artículo 12 de la Ley, y la autorización para prestar esta protección será una atribución directa de la Dirección de Participación Social la que deberá implementar las estrategias adecuadas para el efectivo otorgamiento de dicha protección, en términos de lo que le señala el artículo 7 de este Reglamento.

Artículo 22

Autorizada la protección a que hace mención el artículo anterior, la Dirección de Participación Social, será la encargada de concretarla, a través de su propio personal o bien subrogando los servicios que la misma Ley contempla.

Artículo 23

Dado el carácter potestativo de la protección, el otorgamiento de ésta, siempre deberá estar sujeto a autorización, y se otorgará en la medida que los recursos humanos, materiales y financieros lo permitan y con sujeción a los tabuladores que a propuesta del Director de Participación Social autorice el Procurador General de Justicia.

Artículo 24

El otorgamiento de la protección establecida por la Ley, no tendrá más restricciones que las que contempla su artículo 17, y su monto no deberá rebasar el total del importe que por reparación del daño deba corresponder a la víctima quedando su verificación a cargo de la Dirección de Participación Social.

Artículo 25

Si al proporcionar información, por parte de alguna víctima de delito, ésta es alterada o falsificada a efecto de alcanzar los beneficios que la Ley otorga, se procederá conforme a derecho, a efecto de resarcir el perjuicio causado a los recursos que constituyen el Fondo, independientemente de la responsabilidad penal que proceda.

CAPÍTULO SEXTO

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 26

Hecho del conocimiento de las probables víctimas de delito de la protección a que tienen derecho en términos de lo señalado por el artículo 19 de la Ley, el Ministerio Público remitirá de inmediato a la Dirección de Participación Social, copias de la constancia de dichas actuaciones en la indagatoria correspondiente, la que adquirirá el carácter de notificación.

Artículo 27

De solicitarse la protección, el Ministerio Público procederá de inmediato a comunicarlo a la Dirección de Participación Social, la cual procederá de inmediato al estudio socioeconómico de las personas necesitadas de protección, para determinar si se encuentran

reunidos los requisitos para otorgar la protección a que se refiere la Ley.

Artículo 28

El estudio a que se refiere el artículo anterior, deberá hacerse dentro de las doce horas siguientes, pudiéndose recurrir a los organismos auxiliares que indica la Ley. Cuando la protección consista en la inhumación de un cadáver, necesidad de alimentos a menores o ancianos o de asistencia médica de lesionados, el Director de Participación Social, resolverá de inmediato lo que proceda. De no ser el caso, tendrá un plazo de cinco días hábiles para realizar los estudios correspondientes y emitir la resolución respectiva.

Artículo 29

Cuando se otorgue la protección a que se refiere esta Ley a la víctima de un hecho ilícito o a los dependientes económicos de ella, el Estado se subrogará por Ministerio de la propia Ley, en sus derechos a la reparación del daño, por el costo total de la protección otorgada.

Artículo 30

Una vez otorgada la protección a que hace referencia la Ley y subrogada la obligación en beneficio del Estado, éste deducirá sus derechos por conducto de la Dirección Jurídica de la Procuraduría en el caso de que el expresado hecho no tuviera el carácter de delito; y, por conducto del Ministerio Público si se acreditara alguna conducta delictiva.

Artículo 31

Al subrogarse el Estado, total o parcialmente en el derecho a la reparación del daño, lo canalizará de inmediato a la Dirección Jurídica de la Procuraduría a efecto de que ésta lo informe a la autoridad que conozca del proceso tramitado con motivo del delito que causó ese daño, para que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 370 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social.

Artículo 32

Tratándose de la reparación del daño por ilícitos que no tengan el carácter de delito, la Dirección de Participación Social, informará a los interesados del derecho que les corresponde para deducir la acción respectiva asistidos por la Defensoría de Oficio del Estado, dejando constancia de tal informe en el expediente inherente a la víctima de que se trate.

Artículo 33

A efecto de hacer más transparente la recuperación de los recursos, sea cual fuere la forma de hacer efectivos los derechos del Estado como subrogatario de las obligaciones derivadas de la reparación del daño, se deberá dar vista al Comisario.

Artículo 34

En tanto no se requiera su ejercicio, los recursos de que disponga la Procuraduría General de Justicia del Estado para aplicarse al otorgamiento de protección a víctimas de delitos, se mantendrán en depósito a la vista en la institución bancaria que determine la Secretaría de Finanzas.

Artículo 35

Una vez que la Dirección de Participación Social tenga conocimiento de los casos a que hace referencia el artículo 23 de la Ley y cubiertos los requisitos estipulados, se autorizará el pago a plazos enterándose los pagos en la Dirección de Participación Social en el plazo que se señale, la que expedirá el recibo correspondiente, acreditado el pago se le comunicará a la autoridad judicial dicha circunstancia, para que proceda a la libertad inmediata del sentenciado.

TRANSITORIOS

(Del Acuerdo del Ejecutivo del Estado, que expide el Reglamento de la Ley para la Protección a Víctimas de Delitos, publicado en el Periódico Oficial el 30 de octubre de 1996, Número 13, Quinta sección, Tomo CCLVIII).

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todos los Acuerdos, Circulares, Instructivos y demás disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule para sus efectos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis. El Gobernador Constitucional del Estado. **LICENCIADO MANUEL BARTLETT DÍAZ.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES.** Rúbrica. El Procurador General de Justicia del Estado. **LICENCIADO CARLOS ALBERTO JULIÁN Y NACER.** Rúbrica.